

Blanco Infanzón (Valentia), industrial, Madrid.

Blanque Jolonch (Mariano), francés, industrial, Barcelona.

Blaytraeh (Adolf), polaco, vendedor ambulante, Barcelona.

Blaytraeh (Nuchym), polaco, industrial, Barcelona.

Blaytraeh (Salomón), polaco, vendedor ambulante, Barcelona.

Bohor (Elias), griego, vendedor ambulante, Barcelona.

Bonfil (Nissim), turco, vendedor ambulante, Barcelona.

Brat (Jorge), alemán, Agente comercial, Barcelona.

Brezet (Gabriela Paule), francesa, profesora, Barcelona.

Bronkerch (Joseph), francés, industrial, Barcelona.

Brozgol Galperin (Ruben), letón, industrial, Barcelona.

Buoheli Sabater (Carlos), suizo, industrial, Barcelona.

Los trabajadores españoles que se consideren perjudicados en caso de concederse a los súbditos extranjeros que se relacionan, la carta de identidad solicitada, podrán acudir en el plazo señalado de 15 días, ante este Ministerio, exponiendo por escrito lo que convenga a su derecho.

Barcelona, 3 de Enero de 1939.

El Director general, P. Aznar.

## ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

### BANCO DE ESPAÑA

El día 14 de Enero próximo, a las diez en punto de la mañana, se verificará el 45.º sorteo para la amortización de títulos de la Deuda al 5 por 100, emisión de 15 de Febrero de 1927 con impuesto, según el cuadro que se halla de manifiesto al público en el local correspondiente.

Madrid, 31 de Diciembre de 1938.

El Secretario de la Sucursal,

P. MARTINEZ

X.—6

## ADMINISTRACION JUDICIAL

**DON TOMAS ALMODOVAR PEREZ,** Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto ruego y en cargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen gestiones en averiguación del autor o autores del robo de ropas y efectos que tuvo lugar el día 19 de Octubre del corriente año en el domicilio de Adoración Ruiz Castro, en la Villa de Bolaños en el que han sido sustraídos dos sábanas, una de puntilla y otra de encaje, cuatro sábanas sin encaje, dos pares de enaguas de mujer

con puntilla y otra con encaje, dos sostenes de mujer con puntilla, un par de calcetillos de hombre largos, un par de pantalones de pana de cordoncillo negro nuevos, dos camisones nuevos de color, de hombre; un cobertor blanco con listas encarnadas, otro cobertor blanco, digo gris, obscuro a listas encarnadas; cuatro almohadones blancos, dos con puntilla y otros dos con encaje compañeros a las sábanas antes dichas y un almohadón con encaje de cama pequeña. Las sábanas antes dichas se encontraban marcadas con las letras A. R. Procedase a la recuperación de los efectos antes relacionados y detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no justificare su legítima procedencia, los que caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado por estar así acordado en el sumario número 83 de los del corriente año.

Dado en Almagro, a 19 de Noviembre de 1938. — El Juez, Tomás Almodóvar. — El Secretario (legible).

J. O.—3.547

**RUIZ ORTA (José),** hijo de Francisco y de Luisa, natural de Instinción (Almería), de estado soltero, profesión barrilero, de 16 años, evadido de esta prisión provincial el 29 de Agosto último y vecino de esta ciudad, domiciliado últimamente en la carretera de Granada, procesado por hurto en causa número 151 de 1938 comparecerá en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de San Sebastián de Almería, Secretaría del señor Segura.

Almería, 26 de Noviembre de 1938.

—El Juez de Instrucción (ilegible). —El Secretario, Domingo Segura.

J. O.—3.548

**DON HIGINIO TAPIA PEREZ,** Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de ignorarse el domicilio y actual paradero del soldado ANTONIO SALVADOR FANDO, se le cita por medio de este edicto para que en el plazo de cinco días a partir de su inserción en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en calle Venerable de esta ciudad, para ser oído en el sumario que se instruye en este Juzgado señalado con el número 122 de 1938 por hurto de cien pesetas a Concepción Alcalá Haro, hecho ocurrido en la ciudad de Puertollano; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Almodóvar del Campo a 28

de noviembre de 1938. — El Juez, Higinio Tapia. — El Secretario (ilegible).

J. O.—3.549

**GOMEZ CABANA (Carmen)** y **GOMEZ CABANA (María),** naturales de Orta (Lugo), de estado solteras, de profesión sus labores, de 20 años y 16 respectivamente, domiciliadas últimamente en Carretas, 9, segundo, primera, procesadas en causa número 412 de 1937, por el delito de atentado, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendidas en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 5 de noviembre de 1938.

—El Juez (ilegible). — El Secretario, José Pastor.

J. O.—3.550

**MENENDEZ SUAREZ (Edelmira),** natural de Bilbao, de estado soltera, de 24 años de edad, hija de José y de Leonor, domiciliada últimamente en Barbará, núm. 20, fonda, procesada en causa número 657 de 1937, por el delito de lesiones, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 5 de diciembre de 1938.

—El Juez (ilegible). — El Secretario, José Pastor.

J. O.—3.551

**GASCA CARNICER (Pascuala),** natural de Zaragoza, de estado viuda, de profesión sus labores, de 80 años de edad, hija de Romualdo y de Marcellina, domiciliada últimamente en Nueva de la Rambla, 40, fonda, procesada en causa núm. 663 de 1937, por el delito de corrupción de menores, seguida en el Juzgado de Instrucción número 3 de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 5 de diciembre de 1938.

—El Juez (ilegible). — El Secretario, José Pastor.

J. O.—3.552

**GONZALEZ BERNAL (Rosa)**, de estado casada, de profesión sus labores, de 39 años de edad, hija de Diego y de María, sin domicilio fijo, procesada en causa núm. 260 de 1938, por el delito de hurto, seguida en el Juzgado de Instrucción número 8, de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendida en el número 1º del artículo 825 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento, si no lo verifica, de ser declarada rebelde.

Barcelona, 5 de diciembre de 1938.—El Juez (ilegible). — El Secretario, José Pastor.

J. O.—3.553

**DOMINGO MASFERRER HANSOR**, de 36 años de edad, hijo de Domingo y de Vicenta, casado, natural de Vich, vecino de Barcelona y domiciliado en la calle de la Travesera, núm. 51, bajos y Rosellón, núm. 202.

**EMILIO NOGUES (Miguel)**, cuyas otras circunstancias se ignoran y domiciliado últimamente en la calle de Urgel, núm. 65, pral. segunda.

**A. JAUREGUI**, cuyas otras circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la Plaza de Cataluña, número 8, Departamento, núm. 28, procesados en el sumario núm. 574 de 1938, por estafa, comparecerá dentro del término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 5, al objeto de serles notificado el auto de procesamiento, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión, bajo apercibimiento, si no lo verifican, de ser declarados rebeldes.

Barcelona, 3 de diciembre de 1938.—M. García Villas. — El Secretario, (ilegible).

J. O.—3.554

**FRANCO LEON (Alfredo)**, de 34 años, hijo de Alfredo y de Josefina, soltero, natural de Santiago de Chile, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle de Casanovas, 44, pral., de profesión jornalero, procesado en el sumario número 12 de 1938, por estafa, comparecerá en el término de seis días ante este Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona, con apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa, por haberlo así acordado la Superioridad en auto de 19 de Noviembre próximo pasado, para cuyo cumplimiento delegó a este Juzgado.

Barcelona, 5 de Diciembre de 1938. El Sr. Juez (ilegible). — El Secretario, Ramón Franquesa.

J. O.—3.555

**ZUAZUA AXPE (Manuel)**, de 25 años de edad, hijo de Alberto y de Gumersinda, natural de Elbar (Vizcaya), de estado soltero, de profesión pulidor, domiciliado últimamente en Barcelona, Hospital Militar número 13; procesado en el sumario número 445 de 1937 sobre tentativa de robo, comparecerá dentro del término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1938.—El Juez José Altés.— Por el Secretario, José Vergé, Of.

J. O.—3.556

**PATS CORBELLIA (Feliciano)**, de 21 años de edad, hijo de Fabián y de Magdalena, natural de Bellvis (Lérida), de estado soltero, de profesión oficial prensista, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Cases y Amigó, número 29 bajos; procesado en sumario número 445 de 1937, sobre tentativa de robo, comparecerá dentro del término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1938.—El Juez José Altés.— Por el Secretario, José Vergé, Of.

J. O.—3.557

**ALBAREDA TORRALBA (Jaime)**, de 17 años de edad, hijo de Isidro y de Concepción, natural de Tarrasa, de estado soltero, de profesión carpintero, domiciliado últimamente en Tarrasa, Estación del Ferrocarril; procesado en sumario número 180 de 1938 sobre estafa, comparecerá dentro del término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1938.—El Juez accidental, José Altés.— Por el Secretario, José Vergé, Of.

J. O.—3.558

**ALBAREDA TORRALBA (Jaime)**, de 17 años de edad, hijo de Isidro y de Concepción, natural de Tarrasa, de estado soltero, de profesión carpintero, domiciliado últimamente en Tarrasa, Estación del Ferrocarril; procesada en sumario número 198 de 1938 sobre Estafa, comparecerá dentro del término de seis días, ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Barcelona, 7 de Diciembre de 1938.

—El Juez accidental, José Altés.— Por el Secretario, José Vergé, Of. J. O.—3.559

**MIGUEL DACHS TUBAU, JOSE ROVIRA CAPDEVILA, RAMON ROVIRA CASADEMUNT y JOSE SIMON FONT**, de los cuales sólo se conoce su vecindad en Sora (Gerona), u otros pueblos colindantes con el mencionado, comparecerán ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de constituirse en prisión y ser oídos a fin de responder a los cargos que se les hacen en el sumario número 93 del año actual, advirtiéndoles que si no se presentan en el plazo señalado, serán declarados rebeldes.

Barcelona, 6 de Diciembre de 1938.—El Juez especial (ilegible).—El Secretario (ilegible).

J. O.—3.560

**LARRATEA BULBENA (Juan)**, titular de la caja núm. 315 del Banco de España, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Ramba Catalunya, 96 o 98, pral., comparecerá dentro tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpaado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.866 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.561

**ROMEU VIDA DE CERVERA (María)**, titular de la caja núm. 5.852 del Banco de España, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Baños Nuevos, comparecerá dentro tercero día ante este Juzgado Auxiliar núm. 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, número 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpaado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.879 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.562

**GARCIA FOSSAS (Arturo)**, titular de la caja núm. 6.875 del Banco de España, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Diagonal, 460, principal, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, número 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.875 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.563

**FALP VDA. DE DURAN (Dolores)**, titular de la caja núm. 5.833 del Banco de España, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Durán y Bas, núm. 1, primero, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el número 5.877 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.564

**GARCIA FARIA DE ROBRES (Sebastián de) y TEJADA DE GARCIA FARIA (Carmen de)**, titulares de la caja núm. 2.348 del Banco de España, últimamente domiciliados en esta ciudad, calle Cortes, 627, segundo, comparecerán dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, número 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.878 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifican, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, uno de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.565

**COLL GALLICO (José)**, titular de la caja núm. 2.926 del Banco de España, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Rambla Cataluña, núm. 135, quinto, primera, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.884 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.566

**EYTIER PEYRA (Dolores)**, titular de la caja núm. 685 del Banco de España, últimamente domiciliada en esta ciudad, calle Ronda San Pedro, núm. 21, segundo, primera, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpada en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 6.889 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.567

**VILA PAGES (José)**, titular de la caja núm. C. 23 del Banco Hispano Colonial (Ag. 9), últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Ronda San Pedro, 31, segundo, primera, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el número 6.891 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.568

**TORRES REINA (Ricardo)**, titular de la caja núm. A. 30 del Banco Hispano Colonial, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Ronda San Pedro, núm. 32, comparecerá dentro de tercero día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales sito en el Paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso tercero, al objeto de prestar declaración como inculpado en el sumario que se le instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el número 6.893 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifica, de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, dos de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno (ilegible).—El Secretario, D. Sierra.

J. O.—3.569

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles;

**HAGO SAIBER**: Que en el expediente que con el núm. 4.021 se tramita en este Tribunal para declarar las responsabilidades de Antonio Mendez Mendez, en causa que por desafección se le siguió ante el Tribunal Jurado de Urgencia núm. 1 Madrid, se ha decretado citar y emplazar al mencionado inculpado para que en el término de diez días pueda personarse en los Autos y en los cinco siguientes de haberlo verificado puntos de hecho no resueltos por la sentencia cuya determinación sea necesaria para fijar la extensión y la cuantía de la responsabilidad civil, quedando a tal fin los Autos de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal, calle Alta Gironella 4.

Y para que sirva de citación y emplazamiento a Antonio Mendez Mendez, expido la presente en Barcelona a 5 de Diciembre de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso.

J. O.—3.570

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles;

**CERTIFICO**: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.417, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 25 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran abanzar a Eduardo Gil López, condecorado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular núm. uno de AR-

ante; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad civil de Eduardo Gil López, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la Sentencia dictada por el Tribunal Popular núm. uno de Alicante, con fecha nueve de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de diez mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del expresado condenado proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comuníquese también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 18 de noviembre de 1938.

J. O.—3.571

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles:

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 1429, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona a 18 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse a Francisco José Linde Barranco, condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular número uno de Alicante; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acu-

sadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad civil de Francisco José Linde Barranco, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular número uno de Alicante, con fecha ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de veinticinco mil pesetas, y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Francisco José Linde Barranco, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comuníquese también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.

J. O.—3.572

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles:

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 1431, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 18 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse a Felipe Capdepon Torres condenado por desafección al Régimen por el Tribunal Popular número uno de Alicante; penado incomparecido en este Tribunal, no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que la responsabilidad civil de Felipe Capdepon Torres, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la

sentencia dictada por el Tribunal Popular número uno de Alicante, con fecha veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a la cantidad de veinticinco mil pesetas, y en su consecuencia, se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Felipe Capdepon Torres, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comuníquese también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.

J. O.—3.573

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario Accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles:

**CERTIFICO:** Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal figura la dictada en el expediente núm. 1450, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

En la ciudad de Barcelona, a 18 de noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzarse a Pedro Felip Puig, condenado por el Tribunal Especial de Guardas de Gerona, a la pena de veinte años de internamiento y al pago de las costas en concepto de un delito de alta traición, a virtud de sentencia fecha 1 de mayo de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

**FALLO:** Se declara que Pedro Felip Puig es responsable, civilmente, como autor de un delito de alta traición, por la cuota personal de un millón de pesetas, además de la responsabilidad solidaria que, entre otros, corresponde a los autores de cualquier

ra de las modalidades del complejo de la rebelión militar y a la que subsidiariamente le sea imputable, por las correspondientes a los otros condenados en la rebelión, y en tales términos se condena al expresado Pedro Felip Puig.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Pedro Felip Puig, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda. — José Aragnés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938.

J. O.—3.574

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.377, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Segifredo Paratcha Guimerans, Joaquín Magallón Peralta y Gregorio Ciércoles Herrero, condenados por el Tribunal de Espionaje y Alta Traición, a las siguientes penas: al primero, doce años de internamiento en campos de trabajo, y a los dos últimos a la de seis años y un día de igual internamiento, a todos ellos con la accesoría de suspensión o privación de derechos políticos durante el tiempo de la condena y al pago de costas por terceras partes, en concepto de autores del delito de espionaje en grado de tentativa, a virtud de sentencia fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y siete; penados que fueron emplazados en forma legal e incomparecidos, a excepción del menor Joaquín Magallón Peralta, que lo hizo mediante escrito formulado por el Procurador que le fué designado. Se pide, sin hacer petición sustan-

cial alguna; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

Fallo: Se declara que Sigifredo Paratcha Guimerans, Joaquín Magallón Peralta y Gregorio Ciércoles Herrero, son responsables civilmente, como autores de un delito de espionaje en grado de tentativa, por la cuota personal de cinco millones de pesetas para Segifredo Paratcha Guimerans y dos millones de pesetas para cada uno de los inculpados Joaquín Magallón Peralta y Gregorio Ciércoles Herrero, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar y a la que subsidiariamente les sea imputable por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión, y en tales términos se condena a los expresados condenados antes citados.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Segifredo Paratcha Guimerans, Joaquín Magallón Peralta y Gregorio Ciércoles Herrero, proceda a hacer efectivo este fallo, en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragnés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—3.575

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.415, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a

Antonio Pérez Ramírez, Concepción Marmol Trigo y Rosario Gálvez Montilla, por su desafección al Régimen, condenados por el Tribunal Popular de Jaén; penados incomparecidos en este Tribunal, no obstante haber sido emplazados personalmente; ha intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y, como parte acusadora, el Ministerio Fiscal.

Fallo: Se declara que la responsabilidad civil de Antonio Pérez Ramírez, Concepción Marmol Trigo y Rosario Gálvez Montilla, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Tribunal Popular de Jaén, con fecha seis de julio de mil novecientos treinta y ocho, asciende a las cantidades de dos mil, mil y quinientas pesetas, respectivamente, y en su consecuencia se les condena a pagar dichas cantidades a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Antonio Pérez Ramírez, Concepción Marmol Trigo y Rosario Gálvez Montilla, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Comunicándose también para constancia y efectos procedentes en la pieza de medidas precautorias, al Servicio en que ésta radicare.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragnés.—D. Terrer.—J. M. Mediano.—Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—3.576

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.467, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Res-

ponsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Domingo Berna Martínez, condenado por el Tribunal Popular de Albacete, a la pena de dos años de internamiento en Campo de Trabajo, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante la condena y a que satisfaga en concepto de indemnización civil al Estado Español la suma de cinco mil pesetas y al pago de las costas procesales, en concepto de autor de un delito de auxilio a la rebelión, a virtud de sentencia fecha trece de julio de mil novecientos treinta y ocho; penado incomparecido no obstante haber sido emplazado personalmente; habiendo intervenido como parte la Caja General de Reparaciones y como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

Fallo: Se declara que Domingo Berna Martínez es responsable civilmente, como autor de un delito de auxilio a la rebelión por la cuota personal de cien mil pesetas, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar, y a la que subsidiariamente le sea imputable por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión, y en tales términos se condena al expresado Domingo Berna Martínez, notificándose con ello el pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Popular de Albacete relativo a responsabilidad civil.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Domingo Berna Martínez, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Ferrer. J. M. Mediano.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—3.577

**DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO**, Secretario accidental del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente núm. 4.193, cuya cabecera y parte dispositiva son del tenor siguiente:

"En la ciudad de Barcelona, a 18 de Noviembre de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieron alcanzar a Fernando Panales Alburquerque, condenado por el Tribunal Popular de Murcia, a la pena de ocho años de internamiento en Campos de Trabajo, y la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, al pago de las costas procesales y a que indemnice al Estado Español en la suma de diez mil pesetas, en concepto de autor de un delito de conspiración para cometer el de rebelión militar con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a virtud de sentencia fecha seis de julio de mil novecientos treinta y siete; penado a quien por ser menor de edad se le designó Abogado y Procurador de oficio formulando escrito en el que no se hace petición sustancial alguna; habiendo intervenido como parte el Ministerio Fiscal y como parte acusadora la Caja General de Reparaciones.

Fallo: Se declara que Fernando Panales Alburquerque, es responsable civilmente, como autor de un delito de conspiración para cometer el de rebelión militar por la cuota personal de cien mil pesetas, además de la responsabilidad solidaria que entre sí corresponde a los autores de cualquiera de las modalidades del complejo de la rebelión militar y a la que subsidiariamente le sea imputable, por las correspondientes a los otros coparticipes en la rebelión, y en tales términos se modifican los pronunciamientos sobre cuantía de la indemnización declarada por el Tribunal Popular de Murcia; condenándose al expresado Fernando Panales Alburquerque.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones, para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes del indicado inculcado, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta, y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así por esta sentencia, de conformidad con el Veredicto del Jurado, la Sección de Derecho del Tribunal Po-

popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés.—D. Ferrer. J. M. Mediano.—Rubricados.

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 18 de noviembre de 1938.—El Secretario Accidental, Antonio Barroso.

J. O.—3.578

**VICENTE GALLART MARTI**, cabo de la tercera Compañía, del 17 Batallón, del Regimiento Naval núm. 1, hijo de Vicente y de Amparo, natural de Valencia, de estado soltero, de 21 años de edad, está desertado, procesado por el delito de desertación en la causa núm. 759 del año actual, en la actualidad ausente, comparezca en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el señor Juez Instructor, Comandante de Infantería de Marina, don Luis Fernández Ortega, residente en el segundo piso de Intendencia de Marina (Puertas de Murcia), para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito de desertación se le instruye, bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado, será declarado rebelde.

Cartagena, 11 de Noviembre de 1938.  
El Juez Instructor, L. Fernández Ortega.—El Secretario, Jesús Nadal.

J. M.—4.812

**MAXIMO GRAJERA (Pedro)**, hijo de Justo y de Carmen, natural de Montijo, provincia de Badajoz, de estado casado, profesión campesino, de 44 años de edad, estatura 1'645 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba puntiaguda, boca regular, color sano, encausado por desertación. Comparezca en término de quince días a partir de la fecha en que ésta se publique, ante el señor Juez Instructor del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, docé División.

A 10 de Noviembre de 1938.—III Delegado Instructor.

J. M.—4.813

**GARCIA MORENO (Amador)**, hijo de Elías y de Luciana, natural de Cañada del Hoyo, provincia de Guencia, de estado casado, profesión comerciante, de 25 años de edad, estatura 1'552 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba rizada, boca regular, color blanco, encausado por desertación. Comparezca en término de quince días a partir de la fecha en que ésta se publique, ante

el señor Juez Instructor del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, doce División.

A 10 de Noviembre de 1938. — El Delegado Instructor.

J. M.—4.814

**PREDRAZA CASADO (Antonio)**, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Mantilla, provincia de Córdoba, de estado soltero, profesión campesino, de 19 años de edad, estatura 1'600 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color blanco encausado por deserción. Comparecerá en término de quince días a partir de la fecha en que ésta se publique, ante el señor Juez Instructor del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, doce División.

A 10 de Noviembre de 1938. — El Delegado Instructor.

J. M.—4.815

**RODRIGUEZ GOMEZ (Francisco)**, hijo de Jesús y de Lucía, natural de Albadalejo, provincia de Ciudad Real, estado soltero, profesión jornalero, de 27 años de edad, estatura 1'650 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz pequeña, boca regular, color moreno, encausado por deserción. Comparecerá en término de quince días a partir de la fecha en que ésta se publique, ante el señor Juez Instructor del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, doce División.

A 10 de Noviembre de 1938. — El Delegado Instructor.

J. M.—4.816

**PAZO MARTINEZ (José)**, hijo de Antonio y de María, natural de Téjón, provincia de Almería, de estado soltero, profesión zapatero, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Manresa (Barcelona), estatura 1'600 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz perfilada, barba partida, boca pequeña color rubio, encausado por deserción. Comparecerá en término de quince días, a partir de la fecha en que ésta se publique, ante el señor Juez Instructor del Tribunal Permanente del IV Cuerpo de Ejército, doce División.

A 10 de Noviembre de 1938. — El Delegado Instructor.

J. M.—4.817

**JOSE LUIS SERRANO QUINTANILLA**, hijo de Indalecio y Anastasia, natural de Bilbao, residente en Barcelona, calle La Moguda, Refugio, de estado soltero, de profesión aprendiz mecánico, de 17 años de edad, soldado que desapareció el día 4 de septiembre de 1938, de la 122 Brigada

Mixta, 485 Batallón, procesado por el supuesto delito de deserción en causa núm. 995, de 1938; comparecerá dentro del término de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar, del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega (Lérida), con objeto de notificársele el auto de procesamiento y recibírsele declaración indagatoria y demás que fuere necesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado, rogándose a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal y a disposición del mismo en el caso de ser habido.

Dado en Ibars de Urgel (Lérida), a 3 de Noviembre de 1938. — El Instructor Delegado J. Artigues.

J. M.—4.818

**MODESTO GARIN BARRANCO**, hijo de Modesto y de Josefa, natural de Almería, residente en Barcelona, calle Aragón, núm. 157, bajos, de estado soltero de profesión Ramo de alimentación - Industrias Químicas, soldado que desapareció el día 4 de Agosto de 1938, de la 122 Brigada Mixta, 488 Batallón, procesado por el supuesto delito de traición en causa núm. 896, de 1938, comparecerá dentro del término de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega (Lérida), con objeto de notificársele el auto de procesamiento y recibírsele declaración indagatoria y demás que fuere necesario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado, rogándose a todas las autoridades civiles y militares, la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal y a disposición del mismo en el caso, de ser habido.

Dado en Ibars de Urgel (Lérida), a 3 de Noviembre de 1938. — El Instructor Delegado J. Artigues.

J. M.—4.819

**PEDRO MARTINEZ BURRUEZO**, hijo de Alejandro y de Rosa, natural y residente en Tarragona, calle Cañellas, núm. 6 (Farmacia), de estado casado, profesión farmacéutico, alférez que desapareció el día 24 de Agosto de 1938, de la 122 Brigada Mixta, 488 Batallón, procesado por el supuesto delito de traición en causa núm. 896, de 1938, comparecerá dentro del término de treinta días ante el señor Instructor Delegado del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, sito en Tárrega (Lérida), con objeto de notificársele el auto de procesamiento y recibírsele declaración indagatoria y demás que fuere necesario, bajo apercibimiento de

ser declarado rebelde y parársele los perjuicios consiguientes si no lo verificase en el plazo señalado, rogándose a todas las autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo y su conducción a este Tribunal y a disposición del mismo en caso de ser habido.

Dado en Ibars de Urgel (Lérida), a 3 de Noviembre de 1938. — El Instructor Delegado J. Artigues.

J. M.—4.820

**CUENCA HERNANDEZ (Manuel)**, hijo de Manuel y de Jerónima, natural de Almansa (Albacete), avecindado en Teniente Florenta, núm. 16, primero, quinta, de 28 años de edad, perteneciendo en la actualidad al 29 Batallón de la 211 Brigada Mixta de Carabineros, al cual se le instruye causa núm. 428, por el supuesto delito de deserción, comparecerá en el término de diez días ante el Juez Instructor del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XVIII Cuerpo de Ejército, bajo el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde en armonía de lo preceptuado en el artículo 664 del Código de Justicia Militar.

Se ruega a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del soldado en cuestión, y caso de ser habido, lo pongan a disposición de mi Autoridad.

Liria, a 31 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor número 1 (ilegible).

J. M.—4.821

**NAVARRO PERPINA (José)**, hijo de Vicente y de Isabel, natural de Poldiña, provincia de Valencia y avecindado que estuvo en Alcira, de 32 años de edad, de oficio podador, de estado casado; sus señas son estatura 1'684 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz acabada, barba poca, boca regular, color sano, soldado de la cuarta compañía del 136 Batallón de la 34 Brigada mixta, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días a partir de la publicación en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que se le sigue con el número 3.767 por presunto delito de deserción, apercibido de que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Miraflores de la Sierra, 5 de Noviembre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible) — El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.822

**TAPIA HERRERO, Antonio**, hijo de Rafael y de Juliana, natural de Romeral, provincia de Toledo y avecinado que estuvo en el mismo; de 33 años de edad, de estado casado y de oficio labrador, sus señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz grande, barba poca, boca regular, soldado de la segunda Compañía del 136 Batallón de la 34 Brigada Mixta, cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días contados desde el que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del primer Cuerpo de Ejército en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 2.747 por el presunto delito de desertión; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Miraflores de la Sierra, a 5 de Noviembre de 1938.— El Delegado Instructor (ilegible). — El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.823

**GALAN CARAVIEJO, Arturo**, cuyas demás circunstancias no constan, que perteneció al disuelto Grupo de Auto - Ametralladoras Cañones, en Aranjuez, más tarde destinado a la 29 Brigada Mixta, comparecerá dentro del plazo de diez días a partir del que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la Segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa número 80 por presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y se declarará rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible). — El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.824

**DONAT CAMPOS (Vicente)**, hijo de Francisco y de María, natural de Onteniente, provincia de Valencia y avecinado que estuvo en el mismo, de 32 años de edad, de estado casado y de oficio labrador, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, barba poblada, boca pequeña y color moreno, soldado de la segunda compañía del 136 Batallón de la 34 Brigada Mixta, cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días contados a partir

de la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa número 2.715 por presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y se declarará rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible). — El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.825

**FERNANDEZ CAZORLA, Manuel**, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Málaga y avecinado que estuvo en Valencia, Camino de Barcelona, Molino Serrat, número 14, de veintidós años de edad, de estado casado y de oficio albañil; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, boca regular, soldado del 135 Batallón de la 34 Brigada Mixta, cuyo paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días contados desde que tenga lugar la publicación de la presente en el periódico oficial, ante el Delegado Instructor de la segunda División en el Tribunal Militar Permanente del Primer Cuerpo de Ejército, en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional dictado en la causa que se le sigue con el número 2.840 por presunto delito de desertión, apercibido de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar y se declarará rebelde.

Dado en Miraflores de la Sierra, 30 de Octubre de 1938. — El Delegado Instructor (ilegible). — El Fedatario Militar (ilegible).

J. M.—4.826

#### SENTENCIAS

**DON PEDRO RODRIGUEZ GOMEZ**, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

**CERTIFICO:** Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que, literalmente transcrita, dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. señores: Presidente, don José María Álvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín y Angulo, don Fernando Berenguer y de las Cajigas, don Ricardo Calderón Serrano, don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a veinte

de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar Sexta del Tribunal Supremo, la causa precedente del Tribunal del diez y ocho Cuerpo de Ejército, seguida en juicio sumarísimo al Teniente don Manuel Ureña Torres por presunto delito de abandono de servicio, y al también Teniente don Santiago Jiménez Velarde, por el de abandono de destino o residencia, el primero de cuyos oficiales, es hijo de Juan y de Isabel, natural de Illora (Granada) nacido en dos de Octubre de mil novecientos diez y seis, del comercio, y el segundo, hijo de Matías y Carmen, natural de Granada, nacido en dos de Febrero de mil novecientos diez y siete, ebanista en la que han sido parte el ministerio Fiscal y la Defensa encomendada ante esta Sala al Letrado don Joaquín Sagraera en sustitución de don Eusebio Isern Dalmau, designado en turno de oficio, pendiente ante Nos en trámite de disimulamiento:

1.º **RESULTANDO:** Que, reunido en la plaza de Tárrega, a los treinta minutos del día quince de Junio de este año de mil novecientos treinta y ocho, el Tribunal expresado dictó sentencia estableciendo como hechos probados los que se relacionan en su primer Resultando, que con igual estimación acepta esta Sala y que son del tenor literal siguiente, a saber: “Resultando: Que el día catorce de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, ya anochecido, el Teniente don Manuel Ureña Torres, encontrándose en el sector de Balaguer —Canal—, al mando de su Sección, abandonó la posición que ocupaba en primera línea la Compañía a que pertenecía y marchando hacia una masía situada a unos doscientos metros a retaguardia, en la que se encontraba enfermo, rebajado reglamentariamente de todo servicio por hallarse atacado de paludismo, su compañero el también Teniente don Santiago Jiménez Velarde, puestos ambos de acuerdo y sin autorización de sus superiores, se marcharon hacia retaguardia, llegando hasta Manresa y regresando a su Unidad, en la que se presentaron voluntariamente, cursándose por el Mayor Jefe del Batallón a que pertenecían el día cinco de Junio el correspondiente parte por escrito. Según testimonio de sus superiores, ambos Tenientes poseen un historial ejemplar como soldados del Ejército Republicano, habiéndose distinguido en distintas ocasiones por su heroísmo y habiéndosele concedido al Teniente don Manuel Ureña Torres el grado que en la actualidad ostenta por su brillante actuación en los últimos combates librados en Tortosa. Hechos probados.”

2.º **RESULTANDO:** Además, hechos probados, que la Compañía, una de cuyas Secciones mandaba el procesado Teniente don Manuel Ureña Torres, se hallaba en trincheras de primera línea, alternando en el descanso entre sí dentro de la misma línea las Secciones que componían la fuerza que en el momento de abandonar la posición dicho procesado el frente de



taba tranquilo y su Sección se encontraba detrás descansando; y que el propio procesado y su compañero don Santiago Jiménez Velarde se presentaron voluntariamente en su Unidad el mismo día cinco de Junio último, en que se produjo el parte de inicio de la causa;

3.º RESULTANDO: Que, teniendo en cuenta el magnífico historial militar de los procesados y el hecho de haberse presentado voluntariamente a su Unidad para que les fuera exigida la responsabilidad a que se hubieran hecho acreedores, el Tribunal Inferior falló en los siguientes términos: "que debemos condenar y condenamos al procesado Teniente don Manuel Ureña Torres, como autor de un delito de abandono de servicio a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, con la accesoria de pérdida de empleo y sin perjuicio de su servicio militar que habrá de prestar mientras dure la actual campaña en Unidad disciplinaria de combate, y al Teniente don Santiago Jiménez Velarde, como autor de un delito de abandono de destino a la pena de veinte años y un día de internamiento en campos de trabajo con la accesoria de pérdida de empleo y sin perjuicio de su servicio militar que habrá de prestar mientras dure la actual campaña en una unidad disciplinaria de combate";

4.º RESULTANDO: Que el Mando y el Comisario del diez y ocho Cuerpo de Ejército prestaron su conformidad al fallo; que el Jefe del Ejército del Este declinó su intervención; que el Comisario del propio Ejército solicitó informe del Asesor respectivo, quien dictaminó que el procedimiento se había seguido con arreglo a la ley, la aprobación de los hechos contenidos en la sentencia se ajustaba a la resultancia de la causa, su calificación la estimaba acertada y la condena arreglada a derecho, por lo cual opinaba que el fallo había de ser aprobado, bien, dijo, que los artículos ciento setenta y dos y ciento setenta y tres del Código de Justicia Militar dan margen limitado para la apreciación de circunstancias atenuantes en casos como el actual en que los procesados poseen tan buenos antecedentes; y que dicho Comisario expresó disenter por considerar excesiva la pena impuesta a los encartados, por ser éstos de probado antifascismo y de elevada moral y amor a la disciplina;

5.º RESULTANDO: Que la causa se recibió en este Tribunal en veintinueve de Junio último; en dos de Julio siguiente la Fiscalía General dictaminó la confirmación de la sentencia disenterida; y previas incidencias sobre designación de defensor por parte de los acusados y subsiguiente nombramiento de oficio, el designado presentó escrito formulando las siguientes alegaciones y petición que se expresan: "Alegaciones: Las penas impuestas a los mencionados condenados no están en relación por lo excesivas con las circunstancias que concurren en los hechos origen de la presente causa y

en las personas de los dichos condenados: En primer término ambos son de un probado e indubitable antifascismo patente por el hecho de haberse pasado del campo faccioso a las filas de nuestro Ejército, por los asesinatos cometidos en sus familiares, por su conducta heroica en Tortosa, donde quedaron heridos y en toda la campaña en la cual siempre se han portado fiel y valientemente. En segundo lugar el hecho de abandonar el servicio se verificó estando enfermo el Teniente Santiago Jiménez Velarde en un cortijo siendo baja en el servicio y el Teniente Manuel Ureña Torres acababa también de estar enfermo y no estaba en primera línea sino en segunda, puesto que como declaró el Capitán él tenía el mando inmediato de la compañía. Además ambos por su especial situación, consecuencia de los hechos referidos, quedaron desmoralizados y como inconscientes de lo que hacían. Y, finalmente, los abona totalmente en su favor el hecho de que repuestos del estupor consecuencia de su desmoralización, libre y espontáneamente se presentaron voluntariamente para continuar luchando contra el enemigo. Por todo lo cual entiendo que por lo que se refiere al teniente Santiago Jiménez Velarde, procede que se le absuelva y en cuanto al Manuel Ureña Torres, en todo caso debe condenarse con arreglo al artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar. — Suplico, pues, al Tribunal se sirva dictar nueva sentencia de acuerdo con las precedentes alegaciones.";

6.º RESULTANDO: Que la representación del Ministerio Público en el acto de la vista celebrada el día doce del actual reiteró la confirmación de la sentencia, sin perjuicio de lo cual sugirió a la Sala que si reputaba excesivas las penas impuestas particularmente al Teniente Jiménez Velarde, utilice la facultad que otorga el artículo segundo del Código Penal, si bien, dijo, es notorio el derecho de los inculcados a solicitar y en su caso obtener el beneficio de la rehabilitación penal militar; y en el propio acto la defensa sostuvo los mismos puntos de vista y pretensión expuestos en su escrito de alegaciones;

SIENDO Ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Juan Camín de Angulo.

I CONSIDERANDO: Que el abandono de posiciones en trincheras de primera línea al frente del enemigo integra abandono de servicio de armas, pues es constante el que en tal forma se presta en puntos avanzados, aún cuando por exigencias psicológicas la fuerza turne en el descanso dentro de la misma línea, de igual modo que ocurre en abandono de dicha clase de servicio el miembro de una guardia de prevención, aunque en el momento de ausentarse no se halle prestando servicio de centinela; por lo cual, declarado probado que el procesado Teniente don Manuel Ureña Torres abandonó una posición al frente del enemigo en las circunstancias indicadas, sin

regresar a ella hasta veintidós días después, es manifiesto que incurrió en un delito de abandono de servicio de armas sancionado en el artículo cuarto del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, en relación con el artículo doscientos setenta y uno, párrafo cuarto, del Código de Justicia Militar, verdadero definidor de esta forma de delincuencia, porque ausente durante dicho lapso de tiempo no podría ejercer la debida vigilancia en la Sección a su inmediato mando, ni cumplir las órdenes relativas al servicio que se hallaba prestando conforme este precepto establece; siquiera sean circunstancias a efectos de ponderar su responsabilidad para la fijación de la pena dentro de los límites señalados por la ley como ha ponderado el Tribunal sentenciador, las también declaradas probadas de que en el momento del abandono no tenía misión especial que cumplir por hallarse en periodo de descanso, bien que dentro de la misma línea y de que el frente se encontraba tranquilo;

II CONSIDERANDO: Que también los militares enfermos tienen obligación de permanecer en el punto o lugar en que de conformidad o no con sus deseos les es señalado y del mismo han dado conocimiento sus superiores, del cual, por tanto, no pueden separarse sin autorización de éstos; con mayor motivo si aquel punto o lugar es señalado a doscientos metros a retaguardia de una posición avanzada al frente del enemigo o de rebeldes, de la que formaban parte al enfermar y en la que permanece la Unidad a que pertenecen; por lo cual declarado probado que el procesado Teniente don Santiago Jiménez Velarde abandonó el punto de su residencia en que se hallaba como enfermo, seguramente por causa accidental, ya que estaba atacado de paludismo en las circunstancias indicadas, sin autorización superior, permaneciendo en ignorado paradero, que él ha declarado después, durante no sólo tres días, que es el plazo señalado por el artículo doscientos ochenta y dos del Código de Guerra y en el quinto del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, sino durante veintidós días es patente su responsabilidad penal por un delito de abandono de destino o residencia, definido y castigado en tales preceptos; siendo de tener en consideración, como lo ha tenido el Tribunal sentenciador para fijar la pena en su menor extensión dentro de los límites señalados por la ley, su estado de salud, la tranquila situación militar del frente en su sector y su presentación voluntaria;

III CONSIDERANDO: Que es máxima la improcedencia de calificar la responsabilidad en que se halla incurrido el procesado Manuel Ureña Torres, como constitutiva de una falta grave comprendida en el artículo trescientos veintinueve del Código de Justicia Militar, en el que son nueve muy distintas las en él sancionadas; porque, suponiendo que la Defensa se refiere a la primera, por ser la única que guar-

da alguna relación con los hechos que se han declarado probados, es clara la fundamental diferencia entre un abandono de servicio, como el cometido por dicho procesado y un abandono de destino o residencia a que se refiere la falta grave alegada por el defensor; y porque el Decreto de diez y ocho de Junio ya citado, en su artículo quinto, ha reducido el plazo de dos meses que para reintegrarse en el destino se concedía en el texto que se rechaza;

IV CONSIDERANDO: Que es igualmente improcedente la absolución del Teniente Jiménez Velarde propugnada por la defensa, porque su abandono de residencia es punible, no obstante su estado de enfermedad, según se evidencia en el Considerando segundo;

V CONSIDERANDO: Que las penas han sido impuestas dentro de los límites señalados por la ley, ninguna de ellas en la máxima extensión, porque además del antifascismo y brillante historial militar de los dos acusados, apreciados con acierto por el Tribunal sentenciador, concurren las circunstancias ya anotadas en los dos primeros considerandos a tenor de los hechos probados de las que se infiere que éstos no han tenido trascendencia, ni han causado daños y que los procesados no han revelado perversidad; estimando esta Sala que el Tribunal inferior ha hecho uso prudente del arbitrio que a este efecto le otorga el artículo ciento setenta y dos, párrafo primero, del Código del Ejército;

VI CONSIDERANDO: Que en realidad no ha existido materia de disenso, porque el Comisario del Ejército del Este, único que ha disentido, no señala ningún defecto de forma, ni error de hecho o de derecho de que el fallo adolezca, sino que estima excesivas las penas impuestas; no pudiendo tampoco referirse a extralimitación legal en este punto, porque al procesado Jiménez Velarde le ha sido impuesta la sanción en el límite mínimo; sino que evidentemente se ha querido referir a desproporción entre la importancia de las contravenciones cometidas y las penas que la ley determina; en cual caso como elemento juzgador que es, tenía y aún ahora tiene expedida al cambio que señala el artículo segundo del Código Penal para proponer conmutación por un castigo más moderado, como asimismo los interesados pueden solicitar indulto total o parcial y accederse a los beneficios de la rehabilitación del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, artículo treinta y nueve; sin que esta Sala estime que por su parte ha de utilizar por sí aquella vía;

VII CONSIDERANDO: Que en la sentencia se ha omitido la declaración de abono de la prisión preventiva de los reos, con sujeción al artículo treinta y tres del Código Penal, que ha subsistido derogándose también para la jurisdicción militar a los cuatro primeros artículos de la ley de diez y siete de Enero de mil novecientos uno;

VIII CONSIDERANDO: Que los reos se hallan en edad comprendida

en reemplazos llamados a filas para la actual campaña; y que aparece clara su adhesión al Régimen Político Español.

FALLAMOS: Que en resolución del disenso que nos ha sido sometido y confirmando la sentencia disentida, debemos condenar y condenamos al Teniente don Manuel Ureña Torres a la pena de treinta años de internamiento en campo de trabajo, con abono de todo el tiempo de prisión preventiva sufrido y a las accesorias de pérdida de empleo y destino durante la actual campaña a unidad disciplinaria de combate durante el tiempo que permanezcan en filas los de su reemplazo, como reo de un delito de abandono de servicio de armas al frente del enemigo; y al Teniente don Santiago Jiménez Velarde a la pena de veinte años y un día de aquel internamiento, también con abono de la prisión preventiva e iguales accesorias de pérdida de empleo y de destino a unidad disciplinaria de combate durante la actual campaña por el tiempo que en ella permanezcan los de su alistamiento, como reo de un delito de abandono de residencia.

Devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de que procede con certificación literal de la sentencia para ejecución y publíquese en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así, por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. Todos rubricados.

DON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia. — Excmos. Señores. Presidente, don José María Álvarez M. Taladriz. — Magistrados, don Juan Camín de Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle.

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

Vista ante esta Sala de Justicia Militar, Sexta del Tribunal Supremo, la causa procedente del Tribunal de la Denunciación de Cataluña seguida por presunta desertión en procedimiento ordinario a Juan Colomer Riera, que afirma ser hijo de Pedro y Mercedes, tener diez y ocho años, ser de estado soltero, natural de Vilasar de Mar (Barcelona), de profesión auxiliar de farmacia; José Gutes Carol, que, según sus afirmaciones, es hijo de Luisa y Antonia, de diez y ocho años, soltero, natural de Barcelona, profesión carnicero; Ramón Solá Vila, según cuyas

manifestaciones es hijo de Juan y Dolores, de diez y ocho años, soltero, natural de Oliván (Barcelona), tejedor; Juan Bofill Bruguera, que dice ser hijo de Juan y Catalina, de diez y ocho años, soltero, natural de Barcelona, auxiliar de farmacia, y Jaime Camellas Baseda, que ha expresado ser hijo de Maro y Concepción, de diez y ocho años, soltero, natural de San Maurici, labrador; causa en la que han sido parte el Ministerio Fiscal y las Defensas encomendadas al Letrado don Pedro Borrás Prim la de los procesados Bofill y Colomer; a don Pablo Funiol Ardénus, la de Solá y Comellas, y a don Francisco Aldaz Leyun la de Gutes, pendiente ante Nos en trámite de disenso; y

1.º RESULTANDO: Probado y así lo declaramos que a últimos de Febrero del corriente año de mil novecientos treinta y ocho, publicado el Decreto del Ministerio de Defensa Nacional de veintiuno del propio mes llamando a filas a los mozos del alistamiento de mil novecientos cuarenta para concentrarse los días diez, once y doce de Marzo entonces siguiente los procesados, todos de edad comprendida entre diez y ocho y diez y nueve años de edad, idearon eludir el cumplimiento de aquel llamamiento y separadamente se pusieron de acuerdo con diversos sujetos, quienes, mediante haberles entregado diferentes cantidades, ofrecieron facilidades al paso de la frontera francesa a través de las montañas en la dirección de Bergá, Figols y la Molina. A tal fin Jaime Camellas Baseda, José Gutes Carol y Ramón Solá Vila, fueron acompañados por un sujeto llamado, al parecer, Jordana, los días tres y cuatro de Marzo último hasta un bosque en el sector de Figols, donde se les reunieron los también procesados Juan Bofill Bruguera y Juan Colomé Riera, que a indicaciones de otro sujeto apellidado, al parecer, Rodríguez, habían llegado al mismo punto por otro camino; sin que ninguno de los procesados se hubiese puesto en relación con los demás al fin perseguido. Reunidos todos el día cuatro al aludido Jordana, abandonó a los procesados y les presentó a otro sujeto de conocido que dijo les serviría de guía y no les inspiró confianza, cuya dirección emprendieron la ruta; más habiéndose desorientado a través de las montañas, desistieron de sus propósitos en la madrugada del día cinco del expresado mes de Marzo último, tomando la dirección de la estación del pueblo de la Molina a fin de regresar a Barcelona; habiendo sido detenidos a las nueve de la mañana por fuerzas de carabineros, quienes se incautaron del siguiente dinero que hallaron en su poder, sin que conste la parte que del mismo corresponde a cada procesado a saber: cuatrocientas cuarenta y una con cincuenta pesetas en plata; quince mil quinientas quinientos cincuenta pesetas en papel de la Generalidad de Cataluña y diez y siete pesetas con ochenta céntimos en papel del Ayuntamiento de Barcelona, etc.

dades que fueron puestas a disposición del Mayor Jefe del primer Batallón Móvil de Carabineros en Puigcerdá;

2.º RESULTANDO: Que tramitada la causa en juicio ordinario el Tribunal de que procede dictó sentencia el día catorce de mayo último por medio de la cual declaró probados algunos de los hechos que esta Sala ha estimado justificados; los reputó constitutivos de un delito consumado de deserción al frente del enemigo, comprendido en el artículo primero, apartado a) del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete y condenó a los acusados a la pena de quince años de internamiento en campo de trabajo y accesorias;

3.º RESULTANDO: Que el Asesor Jurídico de la Comandancia Militar de la Demarcación Catalana dictaminó que los hechos probados no integran el delito calificado por el Tribunal sentenciador como deserción al extranjero, porque cuando los acusados fueron detenidos no habían transcurrido tres listas consecutivas de ordenanza a partir del día en que habían de estar a disposición de la Autoridad; y que los propios hechos constituyen delito del que es competente el Tribunal de Espionaje y Alta Traición de Cataluña, de conformidad con cuyo parecer el mando y el Comisariado denegaron su aprobación al fallo;

4.º RESULTANDO: Que recibida la causa en este Tribunal Supremo el día cuatro de Junio último, la Fiscalía General en el trámite de alegaciones dictaminó en igual sentido que el Asesor Jurídico de la Comandancia de la Demarcación y solicitó que esta Sala se inhiba del conocimiento de los autos en favor del Tribunal de Espionaje de Cataluña; que dicha Fiscalía no devolvió los autos hasta primero de Agosto; que las defensas que evacuaron conjuntamente el trámite de alegaciones en escrito fechado en doce del actual, presentado con posterioridad razonando a su entender que los hechos no integran deserción por falta del transcurso de tres listas consecutivas de ordenanza de las que los acusados estuvieron ausentes; que de apreciarse tentativa de deserción no es punible por haber desistido los procesados de realizar su falta de concentración; que, en su caso, sería de apreciar la atenuante de arrepentimiento; que en ningún caso los hechos podrían hallarse comprendidos en el Decreto de veintidós de Junio de mil novecientos treinta y siete, por lo que todas las posibles responsabilidades de los inculcados han de ser aquilatas ante esta Sala y es improcedente cualquiera inhibición en el asunto; y que, en último término, les beneficie la amnistía, dijeron, concedida en Orden Ministerial de ocho de Abril último; puntos todos los de hecho y derecho sobre los que informaron las partes en el acto de la vista celebrada el día veinte del actual, estando además conformes en que, en definitiva, alcanzan a los procesados los beneficios del Decreto de diez y seis de los corrientes, publicado en la GACETA del día diez

y ocho, a fin de dar por terminadas sus responsabilidades;

Siendo ponente el Magistrado Excelentísimo señor don Juan Camín de Angulo.

I CONSIDERANDO: Que las faltas de incorporación a filas, desoyendo los llamamientos y órdenes de movilización dictadas con carácter general y publicadas en la GACETA DE LA REPUBLICA y Diario Oficial del Ministerio de Defensa Nacional, integran una de las formas del delito de deserción al frente del enemigo, según terminante precepto del artículo primero del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, cuyos claros términos no pueden suscitar duda alguna en el orden del derecho constituido, ni, por tanto, han menester de interpretación, ni pueden tener otra aplicación más que el fiel cumplimiento de lo que su texto prescribe;

II CONSIDERANDO: Que habiendo sancionado las Cortes, el Decreto mencionado tiene rango de ley y no es posible desconocer que su contenido constituye modificación, equivalente a derogación, mientras dure su vigencia, de los preceptos substantivos del Código de Justicia Militar, atinentes a los diferentes delitos a que el propio Decreto se refiere; por lo cual no es lícito suponerlo un cuerpo legislativo penal independiente del Código Castrense, sino que por el contrario, es forzoso reputarlo como incorporado al propio Código, es decir, como formando parte del mismo y, en todo caso, sujeto a su sistemática que constituye la base de la jurisdicción marcial y a la forma como en la misma se administra justicia;

III CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el delito de deserción en sus diferentes formas o figuras, legislado en la actualidad, según las descripciones del citado Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, ha de ser juzgado y sancionado con sujeción al artículo cien y setenta y cuatro del Código de Guerra, al igual que los demás delitos castrenses y, por tanto en conexión directa con el artículo tres del Código Penal Común es punible, no sólo cuando ha quedado consumado, sino cuando ha sido frustrado o momentáneamente intentado; sin que se acribe a comprender la razón de que la frustración, o la tentativa no son posibles real y legalmente en el propio delito; lo primero, porque la realidad revelada en los procesos militares demuestra como al borde de su consumación es frustrado por la fuerza pública; y lo segundo, porque ningún precepto legal prescribe en tal delito los grados de frustración o tentativa; criterio, el afirmativo, de que esta Sala tiene hecha aplicación en sentencias de treinta de Julio y tres de Agosto del corriente año, con desestimación de la teoría jurídica, un tanto imprecisa, del llamado delito formal, que, de ser exacta, sería aplicable e innumerable hechos delictivos por mengua del repetido artículo tres del Código Penal, cuyo con

tenido es de aplicación para efectividad de los tres Códigos de delitos y penas que constituyen las bases de las tres jurisdicciones de lo criminal que el Estado español tiene instituida;

IV CONSIDERANDO: Que la esencia de los hechos declarados probados consiste en que los procesados intentaron traspasar la frontera francesa a fin de incumplir su llamamiento a filas, habiendo comenzado la ejecución de su propósito por medio de varios actos exteriores encaminados directamente a la consecución de dicho fin en fechas comprendidas entre aquel llamamiento y la en que habían de presentarse en el centro militar adecuado por lo cual es manifiesto a tenor de las doctrinas legales recordadas en los considerandos que preceden que incurrieron en tentativa de deserción al frente del enemigo, según el artículo tercero, párrafo tercero del Código Penal ya que no llegaron a practicar todos los actos de ejecución para alcanzar el fin propuesto; tentativa que conforme al artículo sesenta y uno, número uno del Código Penal, debería ser sancionada con privación de libertad equivalente al tiempo que conforma al tecnicismo de Justicia Militar se llamaba prisión militar correccional o bien con arresto también militar, según el uso que la Sala hiciera del arbitrio que el artículo cincuenta y dos de dicho Código otorga al Tribunal sentenciador;

V CONSIDERANDO: Que ello no obstante, declarado también probado en el primer resultando que los procesados, por su propia voluntad, desistieron de realizar el propósito delictivo que abrigaban abandonando el plan que a tal efecto, se hallaban ejecutando, su tentativa no es punible en virtud de los preceptos legales antes citados;

VI CONSIDERANDO: Que conforme esta Sala tiene declarado en sentencia de treinta de Julio del corriente año, las responsabilidades dimanadas del incumplimiento de la obligación constitucional de prestar servicio militar los españoles comprendidos entre las edades de diez y ocho a 45 años han de ser aquilatas por la jurisdicción de Guerra, la cual no tendría razón de ser si no conociese de tales infracciones que constituyen el primer fundamento de su constitución; así como ha de conocer igualmente dicha jurisdicción de las responsabilidades complementarias de los que el Código Marcial denomina inductores auxiliares o encubridores de deserción salvo que éstos y solo éstos, por su conducta o habitualidad perturben gravemente el normal funcionamiento de los servicios castrenses hasta el punto de tener que reputarlos racionalmente como instrumentos de alta traición, en cuyo caso es indeclinable ceder el paso a la jurisdicción especial creada con tal objetivo; con entera abstracción de si la doctrina es en ocasiones favorable o adversa a los justiciables porque lo que importa es la pureza de los principios y el cumplimiento de la ley, teniendo la penalidad que se imponga el carácter de última consecuencia; ra-

zón por la que es improcedente la inhabilitación propuesta por el Ministerio Fiscal;

VII CONSIDERANDO: Que revisando los hechos, desde el primer momento, caracteres de presunta deserción, mediante cuyo aprecio fueron detenidos los inculcados y después procesados, la causa no debió tramitarse en juicio ordinario como lo ha sido, sino sumarísimo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo diez y seis del Decreto de veintuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, sin que esta infracción afecte a la validez de lo actuado, según tiene declarado esta Sala con reiteración, porque una vez tramitada la causa, según normas procesales, sólo queda lamentar el mayor tiempo que se ha invertido en las que se han observado en relación a las que eran pertinentes; y aún así la instrucción ha sido defectuosa, pues el Instructor no ha cuidado de exigir el cumplimiento de su proveído de veintiseis de Marzo (fol. tres vuelto) acer-

tadamente encaminado a determinar documentalente la situación militar de los procesados, ya que el C. R. I. M. número veintidós, nada ha contestado y el número veintiséis a diez y seis, lo ha efectuado de un modo deficientísimo;

FALLAMOS: Que, en resolución del discentimiento que Nos ha sido sometido y desestimando la inhabilitación propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos absolver y absolvemos a los procesados Juan Ochoaer Riera José Guites Carol, Ramón Solá Vila, Juan Bofill Bruguera y Jaime Camella Bassa por razón de los hechos que han motivado la causa en que ha surgido el discentimiento que resolvemos. Póngaseles inmediatamente en libertad, como por la Presidencia de esta Sala se ordena; devuélvanses las cantidades que les fueron ocupadas en billetes cuyo montante consta en la declaración de hechos probados si no estuviesen retenidos por otro motivo, acreditándose en autos la devolución; pón-

gase la cantidad ocupada en metálico a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia de Gerona a los efectos a que haya lugar; y dígase al Delegado en Gerona del Relator o de las Relatorias - Secretarías de la Demarcación de Cataluña, Oficial de Artillería don Joaquín Bohigas Serramallera, que en lo sucesivo cuide de no incurrir en las infracciones procesales señaladas en el considerando séptimo de esta sentencia.

Devuélvase la causa a la Autoridad judicial de que procede, con certificación literal de esta sentencia para ejecución, la cual se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Ante, por esta sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Alvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. Todos rubricados.

Imprenta del DIARIO DE BARCELONA, S. G. — Jaime I. H. — Tel. 19011 - 19012.

## AVISO DE LA ADMINISTRACION

A partir del 1.º del actual, regirán las siguientes Tarifas, aprobadas por la Superioridad, con fecha 30 de Diciembre último.

### SUSCRIPCIONES

Para ESPAÑA: 40 pesetas al trimestre, 80 ptas. al semestre y 160 ptas. al año.  
POSESIONES ESPAÑOLAS: 60 ptas. al trimestre, 120 ptas. al semestre y 240 ptas. al año.  
EXTRANJERO: 90 pesetas al trimestre, 180 ptas. al semestre y 360 ptas. al año.

### VENTA DE EJEMPLARES

Los números sueltos de la GACETA DE LA REPUBLICA se venderán a 1 pta. cada ejemplar.

### ANUNCIOS

Cada línea o espacio de línea, 2 pesetas.

### TARIFA ESPECIAL DE ANUNCIOS DE SUBASTAS

Valor del servicio que se subasta	Precio por línea	Valor del servicio que se subasta	Precio por línea
No excediendo de 10.000 ptas.	0'60	De 60.001 a 70.000 ptas.	1'20
De 10.001 a 20.000 »	0'70	» 70.001 a 80.000 »	1'30
» 20.001 a 30.000 »	0'80	» 80.001 a 90.000 »	1'40
» 30.001 a 40.000 »	0'90	» 90.001 a 100.000 »	1'50
» 40.001 a 50.000 »	1'00	» 100.001 en adelante . . . . .	1'60
» 50.001 a 60.000 »	1'10		

Barcelona, 1.º de Enero de 1939

El Director-Administrador.

**ELOY BARBERO**